

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE:

JDCI/04/2014

ACTORES: ROSALINDA
DIONICIO SÁNCHEZ Y
OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE
CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de enero de dos mil
catorce.**

Vistos, para resolver, los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,
identificado con la clave JDCI/04/2014, promovido por
ROSALINDA DIONICIO SÁNCHEZ y los ciudadanos enlistados
en la relación anexa al escrito de demanda, visibles de la foja
diez a la treinta y ocho del Tomo I del expediente en estudio,
quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de
ciudadanos indígenas de la comunidad de San José del
Progreso, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en contra del acuerdo
CG-IEEPCO-SNI-151/2013 de treinta y uno de diciembre de

dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró válida la elección de Concejales del citado Ayuntamiento celebrada el veintidós de diciembre del presente año, y;

R e s u l t a n d o:

Primero. Antecedentes. En la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). Aprobación de Catálogo General. Mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil doce, se aprobó el catálogo general con cuatrocientos diecisiete municipios que elegirán a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los cuales se encuentra el Municipio de San José del Progreso, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

b). Solicitud de la Autoridad Administrativa Electoral. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/374/2013, de fecha doce de enero de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la Presidenta Municipal de San José del Progreso, Ocotlán Oaxaca; de la celebración del acto de renovación de concejales municipales.

c). Solicitud de intervención. El veintisiete de junio de dos mil trece, la asociación civil denominada “SAN JOSE PROTEGIENDO NUESTROS DERECHOS” A.C. solicitó participar en la mesa de diálogo y la intervención del Instituto

con la finalidad de coordinar, vigilar y dar certidumbre al mencionado proceso electoral.

d). Solicitud de la instalación de mesa de diálogo.

Mediante escrito recibido en fecha uno de julio de dos mil trece, la asociación civil denominado “SAN JOSÉ PROTEGIENDO NUESTROS DERECHOS” A.C. informó a este Instituto, que han solicitado al Presidente Municipal se instale la mesa de diálogo y pidió la intervención del Instituto, sostienen que se ha negado a recibirlo.

e). Reuniones de trabajo.

1). Primer reunión de trabajo. Con fecha seis de agosto de dos mil trece, se reunieron en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la que participaron los ciudadanos Maestra Gloria Zafra, Miguel Ángel León Silva y Francisco Merino García, funcionarios electorales, los ciudadanos Eduardo Rodríguez Santiago, Director de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado; Ady Flores Loaeza, representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado; Mauro Alberto Sánchez, Presidente Municipal de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; Enrique Joel Antonio Cruz, Regidor de Obras; Bonifacio Rosario Sánchez, Suplente del Presidente; Servando Germán Arango Rosario, Mario Guadalupe Arrazola Gopar, Paula Juliana Torres Hernández, representantes de la Asociación Civil San José protegiendo a nuestros derechos; Rosalinda Dionicio Sánchez, Liborio Cruz López, Andrés Vásquez Sánchez, Sadot Hernández Vásquez, representantes de la Coordinadora de Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán; Amadeo Alejo Vásquez Rosario, Santiago Floriberto Vásquez, Plautilla Ortiz Dionicio y Martin Pérez Vásquez, representantes de la planilla verde de San Josa del Progreso, Ocotlán,

Oaxaca; para llevar a cabo una reunión de trabajo relacionada a los preparativos de la elección de las autoridades del municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, que fungirán para el primero de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; en la cual se llegó a los siguientes acuerdos:

***“...Primero.-** Que sea el órgano electoral la autoridad que coadyuve con la autoridad municipal y los grupos representativos en vigilancia y desarrollo de la jornada electoral donde habrán de renovarse a los integrantes del Ayuntamiento que fungirán en el periodo 2014-2016.*

***Segundo.-** Conformar un consejo municipal electoral con un coordinador y un secretario propuestos por el IEPPCO y por cuatro ciudadanos de cada uno de los grupos representativos del municipio de San José del Progreso, quienes tendrán la responsabilidad de tomar los acuerdos necesarios, suficientes y razonables tendientes a la realización de la elección a los próximos concejales al Ayuntamiento de su municipio, así como el desarrollo y vigilancia del proceso electoral.*

***Tercero.-** Tanto la Autoridad Municipal como los grupos representativos de este municipio harán llegar por escrito al órgano electoral el nombre de sus 4 representantes a más tardar el día 26 de agosto del año en curso.*

***Cuarto.-** Celebrar una próxima reunión de trabajo con los cuatro representantes de cada uno de los grupos representativos de San José del Progreso y de la Autoridad Municipal el día veintiséis de agosto del presente año a las diez horas en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local.*

***Quinto.-** En este acto la autoridad municipal y los grupos representativos de san José del progreso, Ocotlán, Oaxaca se dan por notificados del lugar, fecha y hora de la próxima reunión de trabajo...”*

II). Segunda reunión de trabajo. El día veintitrés de septiembre del dos mil trece, se reunieron en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, los Funcionarios electorales de la misma, Representantes de la Secretaría General de Gobierno del Estado y las partes inconformes; con la finalidad de llevar a cabo una reunión de trabajo en la cual se acordó lo siguiente:

PRIMERO. - que las próximas elecciones se lleven a cabo por medio del voto secreto; es decir que se utilicen mamparas, urnas y boletas.

Segundo. - En la jornada electoral se utilizara la lista nominal de electores de San José del Progreso Ocotlán, Oaxaca, emitida por el registro federal de electores, además se elaborara un padrón adicional de ciudadanos por parte del Consejo Municipal Electoral.

Tercero. - Se acuerda elaborar por parte del Consejo Municipal Electoral un padrón adicional comunitario de aquellos ciudadanos, hombres y mujeres, que no cuenten con su credencial de elector y para acreditar la ciudadanía del municipio de referencia deberán presentarse al consejo municipal electoral en las fechas y horarios que se den a conocer, previa convocatoria.

Cuarto. - Que la elección de las autoridades municipales para el trienio 2014-2016 del Municipio de San José del Progreso se llevara a cabo en la cabecera Municipal.

Quinto. - Se acuerda que para los ciudadanos del municipio que cuenten con credencia de elector y aparezcan en la lista nominal puedan emitir su voto se instalan ocho casillas, además una casilla especial para que puedan emitir su voto a los ciudadanos del municipio que se encuentren registrados en el padrón comunitario elaborado por el Consejo Municipal Electoral.

Sexto. - Cada casilla se integrara con un presidente y un secretario, compuestos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por dos representantes por cada planilla que llegue registrar.

Séptimo. - En este acto solicitan a la Secretaria General de Gobierno, para que coadyuve en dichos trabajos.

Octavo. - Permitir la presencia de observadores electorales, previamente acreditados mediante el consejo.

Noveno. - En la próxima reunión de trabajo el órgano electoral nombrara o ratificara al coordinador y secretario del Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

Décimo. - Los integrantes del Consejo Municipal Electoral, solicitan al representante de la Autoridad Municipal para que en la próxima reunión de trabajo proponga dos espacio dentro de la Cabecera Municipal de San José del Progreso, que reúnan las condiciones necesarias en donde sesionara el consejo Municipal Electoral, mismos que deberán contar con un equipo de cómputo, una impresora, mesas, y sillas suficientes, así mismo, garantice la seguridad de todos y cada uno de los integrantes del consejo Municipal.

Décimo Primero. - Se acuerda que la próxima reunión se llevara a cabo el día treinta de septiembre de dos mil trece, a

las diez horas, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; quedando notificada en este acto los integrantes del mismo...”

III). Tercera reunión de trabajo. Con fecha treinta de septiembre de dos mil trece, se reunieron en las Oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la que participaron funcionarios de este Instituto; representante de la Secretaria General de Gobierno del Estado; los ciudadanos Sadot Rafael Hernández Vásquez, Gerardo Canseco Cruz, Daniel López Sánchez y Rosalinda Dionicio Sánchez, Enrique Joel Antonio Cruz, en representación del Presidente Municipal de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; representantes de la Asociación Civil San José Protegiendo a Nuestros Derechos; representantes de la planilla verde de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; para llevar a cabo una reunión de trabajo relacionada a los preparativos de la elección de las autoridades del municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, que fungirán para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis; en la cual se llegó a los siguientes acuerdos:

***“...PRIMERO.-** El Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso, acuerda en este acto, que se inicien los trabajos en el inmueble que ocupa el centro de cómputo que se ubica en la cabecera municipal, por ser el lugar más idóneo de las propuestas presentadas.*

***SEGUNDO.-** Los asistentes de esta reunión acuerdan, que la instalación del Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso se lleve a cabo el día **miércoles nueve de octubre del presente año, a las doce horas**, en el inmueble que ocupa el centro de cómputo, que se ubica en avenida Carranza sin número, domicilio conocido en San José del Progreso.*

***TERCERO.-** A petición de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, se acuerda que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicite la seguridad pública a las diferentes instancias, a efecto de resguardar la integridad de los ciudadanos del municipio, durante todo el proceso del acto de renovación de las autoridades del Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.*

CUARTO.- Una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, se retomarán los puntos que hayan quedado pendientes de la minuta de trabajo, de fecha veintitrés de septiembre del presente año.

QUINTO.- Se acuerda que el C. Ing. Juan Pacheco Arroyo, Coordinador del Consejo Municipal Electoral, llevará al cerrajero para el cambio de la chapa de la puerta donde se instalará el Consejo Municipal Electoral el día nueve de octubre del presente año, y el costo será a cargo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San José del Progreso...”.

f). Aprobación de la convocatoria para la realización de la consulta. El diecinueve de noviembre del dos mil trece, se aprueba la convocatoria para la consulta, acordando el día veinticuatro de noviembre como fecha para la realización de la misma, contando con el apoyo del Presidente Municipal del municipio en comento.

g). Realización de la Consulta. El veinticuatro de noviembre del dos mil trece, dando cumplimiento a lo acordado el día diecinueve de noviembre del mismo año, dieron inicio las labores para llevar a cabo consulta correspondiente, sin que se pudiera realizar debido a diversas irregularidades y problemas en el municipio en cuestión.

h). Reunión en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha veintiséis de noviembre del presente año, se llevó a cabo una reunión en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, donde se expuso la problemática del municipio.

i). Emisión de la convocatoria. El quince de diciembre del año en curso, el Presidente Municipal del municipio aludido emitió la convocatoria para la elección de nuevos concejales al municipio de San José del Progreso, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

j). **Elecciones.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral Ciudadano de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; celebró sesión permanente con el objeto de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, así como para llevar a cabo en conteo y cómputo de la votación emitida por los ciudadanos; en la cual se obtuvo el siguiente resultado:

Casilla N°	UBICACIÓN	HORA DE LLEGADA	VOTOS PLANILLA VERDE	VOTOS PLANILLA NARANJA	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
2	SAN JOSÉ DEL PROGRESO	17:15	130	86	3	219
1	SAN JOSÉ DEL PROGRESO	17:23	176	50	2	228
3	SAN JOSÉ DEL PROGRESO	17:25	111	55	1	167
4	SAN JOSÉ DEL PROGRESO	17:27	162	93	2	257
10	RANCHO DE LOS VÁSQUEZ	17:29	22	23	0	45
11	RANCHO DE LOS VÁSQUEZ	17:31	31	30	1	62
8	SAN JOSÉ LA GARZONA	17:41	61	327	5	393
7	SAN JOSÉ LA GARZONA	17:45	69	290	6	365
6	MAGUEY LARGO	17:48	40	80	2	122
5	MAGUEY LARGO	17:50	32	90	9	131
12	EL PROVENIR	17:52	62	180	4	246
9	EL PROVENIR	17:58	32	122	7	161
TOTAL			<u>928</u>	<u>1426</u>	<u>42</u>	<u>2396</u>

De lo anterior, se desprende que la planilla ganadora es la identificada con el color “**NARANJA**” encabezada por el **C. Servando Germán Arango Rosario**, con un total de votos de mil cuatrocientos veintiséis, teniendo una diferencia de cuatrocientos noventa y ocho votos sobre la planilla que ocupa el segundo lugar en la contienda, la cual obtuvo un total de novecientos veintiocho votos.

Quedando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRIMER CONCEJAL	SERVANDO GERMÁN ARANGO ROSARIO.	IGNACIO VIRGILIO PÉREZ
SEGUNDO CONCEJAL	MARIO GUADALUPE ARRAZOLA GOPAR.	PABLO DANIEL VILLANUEVA LUIS
TERCER CONCEJAL	MARÍA CAROLINA MUÑOZ VÁSQUEZ.	ISIDRO ARANGO VÁSQUEZ.
CUARTO CONCEJAL	FELIPE FRANCISCO HERNÁNDEZ GONZÁL	MIGUEL PADILLA RAMÍREZ.
QUINTO CONCEJAL	BENEDICTO VILLANUEVA LÓPEZ.	ANTONIETA MARTHA GONZÁLEZ RAMÍREZ.
SEXTO CONCEJAL	JULIÁN ONÉSIMO PORRAS.	HORACIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

k). Calificación de la elección. Con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento Municipal celebrada el día veintidós de diciembre de dos mil trece; resultando electos como concejales municipales los ciudadanos que a continuación se precisan y en consecuencia, expídase la constancia respectiva, para el periodo 2014-2016, en los términos siguientes:

Segundo. Presentación del escrito inicial de demanda. El dos de enero del dos mil catorce, a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, **los ciudadanos Rosalinda Dionicio Sánchez y demás ciudadanos enlistados y visibles de la foja diez a la treinta y ocho del tomo I del presente expediente** promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-151/2013 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Radicación y turno a ponencia. La Magistrada Presidenta de este tribunal, ordenó mediante acuerdo de tres de enero del año que transcurre, la radicación del presente medio bajo el número **JDCI/04/2014**, así como turnarlo al Magistrado Instructor para su correcta substanciación.

2. Recepción de los autos, admisión y calificación de pruebas y cierre de la instrucción. Mediante acuerdo de siete de enero del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos admitió y calificó las pruebas ofrecidas y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación ordenando hacer entrega del presente expediente al magistrado propietario de la ponencia.

3. Proyecto del Magistrado Propietario y solicitud de fecha para sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario al haber generado el proyecto atinente, solicitó a la presidenta de este órgano colegiado que señalara fecha y hora para que pudiera someterse a consideración del pleno la propuesta planteada.

5. Fecha para sesión de resolución. Mediante acuerdo de ocho de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta, señaló las veintiún horas del día que transcurre para la resolución del presente asunto, y

C o n s i d e r a n d o.

Primero. Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

los preceptos 98, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Segundo. Contexto. Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una breve síntesis del contexto que impera en el municipio de San José del Progreso, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, conforme a su plan municipal de desarrollo 2011-2013:

Caracterización física del territorio.

Localización.

Se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales en las coordenadas 96°41' de longitud oeste y 16°41' de latitud norte, a una altura de 1,580 metros sobre el nivel del mar.

Colindancias.

Limita al norte con los municipios de Asunción Ocotlán, San Pedro Mártir y Santa Lucía Ocotlán; al sur con Ejutla de Crespo y Coatecas Altas; al oriente con San Jerónimo Taviche; al poniente con San Pedro Apóstol, Magdalena Ocotlán y San Mártir de los Cansecos. Su distancia aproximada a la capital del

estado es de 46 kilómetros La superficie aproximada es de 945.4 Km², entre las 22 localidades y más de 80 rancherías.

La superficie total del municipio es de 66.34 km² y la superficie del municipio en relación al estado es del 0.07%.

Clima.

El municipio de San José del Progreso, tiene el clima que va desde el templado al semifrío.

Medios de comunicación

El municipio cuenta con servicios telefónicos, internet y comunicación celular.

Vías de acceso.

Para llegar al Municipio, partiendo de Oaxaca – San Bartolo Coyotepec – Ocotlán de Morelos – Magdalena Ocotlán – San José del Progreso (cabecera municipal).

Recursos Naturales.

Podemos encontrar minerales metálicos, depósitos de oro, plata, hierro, carbón, plomo, cobre, zinc, antimonio, titanio, asbesto, feldespatos, fosforita, cuarzo, yeso, mica, ónix, mármol, caliza y sal.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, si bien es cierto que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, señala que interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la

Ciudadanía dentro del Régimen de Sistemas Normativos Internos, lo cierto es que este tribunal advierte que los citados actores interponen un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos contra un acto que reclama de la autoridad responsable.

Es decir, **reclaman del Consejo General del Instituto Electoral local la emisión del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-151-2013**, acuerdo por el cual declaran legalmente válida la elección para la renovación del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado considera viable **reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía dentro del Régimen de Sistemas Normativos Internos a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, en su inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 89.

El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

c). Los resultados, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Por lo anteriormente transcrito y en relación con los agravios vertidos en el escrito de demanda, que tienen como fin último causar la revocación del acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-151/2013** y por tanto la nulidad de la referida elección, lo procedente es reencauzar el presente juicio en términos del párrafo anterior.

Ahora bien, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, y 90 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. La demanda se promovió oportunamente, pues a decir de las partes inconformes, el acto reclamado se originó el treinta y uno de diciembre del dos mil trece, mientras que el escrito inicial fue presentado el día dos de enero del dos mil catorce, por ende es válido concluir que se presentó dentro de los cuatro días concedidos para la defensa de los derechos políticos electorales en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, conforme al artículo 82, numeral 1, de la ley procesal de la materia.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido en términos del artículo 87, numeral 1, inciso b) de la ley procesal de la materia, por **ROSALINDA DIONICIO SÁNCHEZ** y los ciudadanos enlistados en la relación anexa al escrito de demanda, visibles de la foja diez a la treinta y ocho del Tomo I del expediente en estudio, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de ciudadanos indígenas de la comunidad de San José del Progreso, Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por la ilegal emisión del acuerdo que calificó la elección del cabildo municipal referido.

Además debe decirse que ha sido criterio de este órgano colegiado reconocer los derechos de los integrantes de pueblos o comunidades indignas, conforme al criterio de jurisprudencia **12/2013, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, sostenido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Terceros interesados. Se le reconoce tal carácter a Servando Germán Arango Rosario, Mario Guadalupe Arrazola Gopar, María Carolina Muñoz Vásquez, Felipe Francisco Hernández González, Benedicto Villanueva López y Julián Onésimo Porras, promoviendo con el carácter de Presidente, síndico y regidores respectivamente, del municipio de San José del Progreso, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso los mencionados terceros interesados,

resultan ser concejales electos y en funciones de San José del Progreso, Oaxaca, quienes resultaron ganadores en la asamblea celebrada en esa comunidad el veintidós de diciembre del dos mil trece, a quienes además, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

b) Legitimación. El numeral 90 en relación con el 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos se advierte que quienes comparecen como terceros interesados, lo hace en su carácter de concejales electos, quienes resultaron ganadores en la asamblea celebrada en el citado municipio, manifestando que los agravios que aduce la parte actora son infundados, pues no demuestra una vulneración efectiva a las normas internas de su comunidad, con base en que no existe afectación alguna a su esfera jurídica.

c) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 89 y 90, en relación con el 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, como consta de las actuaciones correspondientes a la publicidad hecha por la responsable y como se aprecia de la certificación realizada por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el seis de enero del dos mil catorce.

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Las y los actores en esencia hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que no fueron tomados en cuenta para determinar los lineamientos, procedimientos y bases de elaboración y emisión de la convocatoria así como de los actos preparatorios para renovar a las autoridades municipales de San José del Progreso, Oaxaca.

2. Que el Consejo General del instituto responsable omitió observar lo previsto en el artículo 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Que el acuerdo es contradictorio por encontrarse indebidamente fundado y motivado al disponer: *que el único órgano facultado para emitir (sic) para la elección de los*

concejales, sea el Cabildo saliente; por lo que no es exigible, que la autoridad municipal celebre Asamblea General, para consultar y determinar las bases que contendrá la multicitada convocatoria.

4. Que les causa agravio a todas las mujeres suscribientes de la demanda el no haber podido ser votadas.

En vista de lo anterior, la pretensión de las y los actores es que se revoque el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-151/2013 emitido el treinta y uno de diciembre del dos mil trece**, y se anule la elección de veintidós del mismo mes y año, en la que obtuvo mayor número de votos la planilla “**NARANJA**”, encabezada por el ciudadano Servando Germán Arango Rosario.

En esa tesitura, el estudio de los agravios se llevará a cabo en términos del análisis que se realizará de los actos preparatorios de la elección, la elección y calificación de la misma, conforme a las constancias que obran en el expediente de elección, remitidas por la autoridad responsable en copia debidamente certificada por el Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dicho método no depara perjuicio a la parte justiciable, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

En ese estado las cosas, este Tribunal procede al análisis correspondiente antes señalado:

Cabe precisar, que desde el seis de agosto del año próximo pasado, la autoridad responsable a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos dio inicio a las mesas de diálogo correspondientes entre las partes en conflicto (autoridades municipales, representantes de la asociación civil San José Protegiendo Nuestros Derechos, representantes de la Planilla Verde, Coordinadora de los Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán de San José del Progreso, siendo presidenta de esta última Rosalinda Dionicio Sánchez, hoy actora) llegándose a pactar gran parte de los actos preparatorios para la elección de concejales municipales de San José del Progreso, Oaxaca, hasta el treinta de septiembre del dos mil trece.

Sin embargo, el dos de octubre siguiente, comparecieron ante la dirección en cita, integrantes de la Coordinadora de los Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán de San José del Progreso para mostrarse inconformes con el procedimiento de elección, solicitando se suspendiera el diálogo y las mesas de trabajo.

En vista de lo anterior, mediante escrito de once de octubre del dos mil trece, el Consejo de Desarrollo Municipal de San José del Progreso, exhortó al Instituto Electoral Local para la reanudación de las mesas de diálogo y para la toma de acuerdos para la elección con fecha límite al veinticinco de octubre, manifestando que de lo contrario en su carácter de autoridades municipales y auxiliares crearían un nuevo Consejo Municipal Electoral, haciendo partícipe al instituto en cita en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, decidiendo los requisitos que tendrían que cumplir las planillas que quisieran participar.

En las relatadas circunstancias el veinticuatro de noviembre del dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca llevó a cabo una asamblea de consulta, sin embargo, ésta se tuvo que suspender por inconformidades de integrantes de la Coordinadora de los Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán de San José del Progreso.

Acordándose el veintiséis de noviembre del dos mil trece, por las partes en conflicto, la reanudación de las pláticas tendientes a los preparativos de la elección de las próximas autoridades municipales, determinándose finalmente el tres de diciembre lo siguiente: Los ciudadanos presentes solicitan que se dejen a salvo los derechos de cada uno de los ciudadanos del Municipio de San José del Progreso, Oaxaca, para hacerlos valer en el momento que consideren oportuno.

El cuatro de diciembre siguiente, previa convocatoria, se llevó a cabo una minuta de trabajo entre el Presidente Municipal, su suplente, el Regidor de Hacienda, el Regidor de Obras, los Agentes Municipales de: San José la Garzona y Maguey Largo, los Agentes de Policía de: Porvenir, Cuajilote, Rancho de los Vásquez, (sin que se advierta la presencia ni la firma del Agente de Policía de La Chilana), en la cual se hizo una relatoría del estado en que se encontraba la elección del municipio y en razón de ello se tomaron los siguientes acuerdos: 1. Que en la minuta intervinieran autoridades municipales y auxiliares para poder elegir a los nuevos concejales, 2. Formar un Consejo Municipal Electoral en el que se vieran representados tanto la cabecera como las agencias, 3. Que el Consejo Municipal Electoral fuera el encargado del desarrollo, procedimiento y ejecución de los próximos comicios, 4. Solicitar el apoyo del Instituto Electoral Local para su realización, 5. La instalación de doce casillas repartidas entre la cabecera municipal y las agencias, 6. Que las votaciones serían por medio de urnas y de forma secreta, 7. La conformación del Consejo Municipal Electoral(realizándose su instalación formal

el trece de diciembre), 8. Que la elección se llevaría a cabo el veintidós de diciembre del dos mil trece.

Posteriormente, el día quince del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral lanzó la convocatoria respectiva, en términos muy similares a los acordados en las mesas de diálogo, convocando a las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San José del Progreso, Oaxaca, otorgando como plazo para el registro de planillas del quince al diecisiete de diciembre del dos mil trece, señalando como requisitos para el registro de las mismas los previstos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El dieciocho de diciembre, el referido Consejo Municipal sesionó para aprobar el registro de las planillas que se inscribieron para contender en términos de la convocatoria antes señalada, aprobándose el registro de dos planillas, una encabezada por Emiliano Dionicio Cruz (planilla verde) y otra por Servando German Arango Rosario (planilla naranja).

Sin que se encuentren controvertidas o impugnadas tanto la **publicación** (es decir, que no se haya hecho del conocimiento de las y los ciudadanos) de la referida convocatoria, como la **aprobación** de las planillas antes mencionadas (es decir, que se haya excluido a alguna planilla o que alguna no cumpliera con los requisitos).

Mediante oficio **I.E.E.P.C.O./P.C.G./3062/2013** de veinte de diciembre del dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, manifestó al Presidente Municipal de San José del Progreso, Oaxaca que en la etapa de mediación no se han logrado alcanzar los acuerdos en relación a su proceso interno para elegir a sus concejales municipales. En ese tenor le

reafirmaron que es necesario que se puedan establecer los consensos previos para realizar la misma, dentro de un marco de civilidad y respeto, para así garantizar la estabilidad y la paz pública en el municipio.

No obstante lo anterior, después de diversas sesiones relativas a la preparación de la elección, el veintidós de diciembre del dos mil trece, dio inicio la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral relativo a la elección ordinaria dos mil trece, en la cual resultó ganadora la planilla naranja con **mil cuatrocientos veintiséis votos**, quedando en segundo lugar la planilla verde con **novecientos veintiocho votos**.

En términos del primer y tercer agravio, los actores manifiestan que en atención a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debió de haber sido la asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, la que informara por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto, la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, así también que el acuerdo es contradictorio por encontrarse indebidamente fundado y motivado en los términos ya señalados.

Sin embargo, la autoridad responsable estimó que el apartado “**III. NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO**”, de dicho sistema normativo, dispone que el único órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de los concejales, sea el Cabildo saliente; por lo que no es exigible, que la autoridad municipal celebre Asamblea General, para consultar y determinar las bases que contendrá la multicitada convocatoria.

En vista de lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLI/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**, en el cual se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de los pueblos y comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría, en esos términos, fue la asamblea la que conforme a su sistema normativo interno pactó delegar esa función al cabildo municipal saliente.

En esa tesitura, queda claro que los pueblos y comunidades indígenas poseen libre determinación y autonomía en los términos expresados en el sistema normativo interno de San José del Progreso, Oaxaca y que deben ser interpretadas bajo una óptica plural con las demás normas del sistema jurídico mexicano, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el órgano que conformó el Consejo Municipal Electoral y se encargó de tomar diversos lineamientos sobre la preparación de la elección (Consejo de Desarrollo Municipal) es un órgano que no tan solo tiene integrantes del

cabildo en los términos designados por la asamblea, sino que además integró a las diversas comunidades que conforman el municipio, lo cual de ninguna manera puede ser violatorio de derechos político electorales, ya que de esta forma se ven representadas las comunidades del municipio.

Lo anterior, ya que los integrantes del Consejo de Desarrollo Municipal son representantes populares de las diversas comunidades del municipio, los cuales dada su naturaleza y la situación en concreto se encuentran legitimados para tomar las decisiones atinentes respecto de la celebración de los comicios, dada su conformación plural.

Ello, en ejercicio de la libre determinación y autonomía de la que gozan los pueblos y comunidades indígenas, conforme a lo siguiente:

Los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

"Artículo 2º

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

..."

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16 y 25, lo siguiente:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De lo expuesto se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Por otra parte, el referido Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en su artículo 14 fracción VII establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

Así también, en el artículo 26 de ese mismo ordenamiento jurídico se enuncian las facultades del Instituto Electoral en cita, dentro de las cuales se encuentra en la fracción XLIV la de coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales.

Bajo ese contexto, se considera que el acuerdo del instituto no es contradictorio y aunado a lo anterior, en la fundamentación y motivación se encontraba obligado a armonizar el contenido de la ley con el sistema normativo interno en términos del artículo 263, numeral 1, fracción I del Código Electoral en cita, como en el caso aconteció, no obstante ello, la parte actora únicamente se constriñe a manifestar que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado por no apoyarse en preceptos legales aplicables al caso concreto, sin hacer planteamientos en específico, sin embargo y aún en suplencia no se advierte indebida fundamentación y motivación del citado acuerdo.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia identificada con la clave 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)._ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias

que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

En ese tenor, se advierte que el acuerdo impugnado se sujeta a lo siguiente:

- 1.** La autoridad emisora del acto es legalmente competente para emitirlo.
- 2.** En la emisión del acto se establecen los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- 3.** Se explican las razones que sustentan el dictado del acto respectivo.

Razón por la cual, resultan infundados el primero y el tercero de los agravios hechos valer por la parte actora, ya que los actos preparatorios de la elección fueron conforme al Sistema Normativo Interno del Municipio de San José del Progreso, Oaxaca, y de las constancias que integran el expediente de elección no se advierte que ciudadanas o ciudadanos hayan sido excluidos de los mismos en los términos antes expuestos, en ese estado las cosas, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por otra parte, en cuanto hace al segundo de los agravios, el artículo 264 del Código Electoral Local, establece lo siguiente:

1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

2. El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

3. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

4. Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Al respecto, debe decirse que de los actos preparatorios antes narrados se advierte que el Instituto Electoral Local inició un procedimiento de mediación el cual se desarrolló en términos de las mesas de diálogo señaladas, e incluso como parte del mismo realizó actos tendentes a la realización de una consulta la cual se vio suspendida tal y como se precisó anteriormente.

Es por ello, que no se advierte la inobservancia del artículo en cita por parte de la autoridad responsable, resultando así infundado el segundo de los agravios.

Por otro lado, respecto del cuarto de los agravios este Tribunal también lo estima infundado ya que de las constancias antes referidas se advierte que las y los ciudadanos del municipio fueron tomados en cuenta para votar y ser votados, sin que se advierta exclusión por razones de género ni a grupo

alguno, e incluso de las planillas propuestas se desprende que se encuentran integrados hombres y mujeres.

Al haberse demostrado que no existió una conculcación a los derechos de votar y ser votado de la parte inconforme, y revisada la legalidad del procedimiento de elección bajo su sistema de derecho interno, debe declararse válida la calificación de la asamblea de elección de veintidós de diciembre de dos mil trece del municipio de San José del Progreso, Oaxaca, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-151/2013**.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que al interior de dicho municipio se suspendió la consulta que se tenía programada para poner a consideración de la asamblea diversos actos preparatorios de la elección y de la elección misma, ello en atención a que existen inconformidades con algunas normas del sistema interno, debe privilegiarse un estado de gobernabilidad, en la recta prosecución de un estado de derecho, para lo cual se deben buscar los canales de comunicación entre los ciudadanos inconformes y los demás grupos, a fin de armonizar los derechos en pugna.

En consecuencia, y advertida la magnitud y alcance del presente criterio, el cual implica armonizar la forma, el método, y las reglas en que podrán participarlos diversos sectores del municipio, **se ordena** al cabildo, al consejo de desarrollo municipal y a la parte actora a través de sus representantes, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que coadyuven a la conciliación, brindando la oportunidad de que sea la misma comunidad la que llegue a un consenso respecto de su propio sistema

normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Proporcionando en todo momento, un ambiente propicio para la solución de la controversia y la definición de las normas y procedimientos que deben seguirse en las elecciones venideras, en el entendido de que corresponde también a los miembros de la propia comunidad contribuir a esa finalidad, para lo cual deben esforzarse por fortalecer los vínculos comunitarios y participar efectivamente en las decisiones que correspondan en un espíritu de cooperación y asociación con las autoridades estatales, municipales y comunitarias.

Sexto. Notifíquese. Personalmente a los actores y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales para la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **tercero** de esta resolución.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios señalados por las y los actores, en términos de lo razonado en el **considerado quinto del presente fallo**.

Tercero. Se **confirma** el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-151/2013**, de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán de Morelos Oaxaca; celebrada el veintidós de diciembre de dos mil trece, en términos del **considerando quinto** de la presente resolución.

Cuarto. Se vincula a las autoridades señaladas en el **considerando octavo**, para la solución de la controversia y la definición de las normas y procedimientos que deben seguirse en el próximo proceso electoral del municipio estudiado, en términos del considerando quinto de la presente determinación.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el **Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General**, que autoriza y da fe.